



H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

INSTRUCTIVO
KARLA IVETH DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Y OTROS
VS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLAXCOAPAN, HIDALGO
EXP. NÚM. 848/2021

COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO.
AVENIDA FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 59,
COLONIA CENTRO, TLAXCOAPAN, HIDALGO.

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO OBRA UN ACUERDO QUE DICE:

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO.- El estado procesal que guardan los autos del expediente indicado al rubro, y toda vez que en Audiencia Conciliatoria de fecha 13 de septiembre de 2021, se tuvo a las partes por inconformes de todo arreglo conciliatorio, dada su incomparecencia de la parte actora, SE PROVEE:

I.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 119 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, se tiene a los CC. KARLA IVETH DE LA CRUZ HERNÁNDEZ; BETUEL CERÓN PEDRAZA; y BRAYAN FIDEL PADILLA LÓPEZ, presentando su demanda en tiempo y forma; en consecuencia de lo anterior se ordena en términos del artículo 121 de la Ley Estatal Burocrática en cita, notificar y emplazar a juicio al demandado COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO; y COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO con domicilio en AVENIDA FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 59, COLONIA CENTRO, TLAXCOAPAN, HIDALGO; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAXCOAPAN, HIDALGO con domicilio en PALACIO MUNICIPAL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, TLAXCOAPAN, HIDALGO; e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) con domicilio en BOULEVARD FELIPE ÁNGELES KILÓMETRO 87.8, COLONIA VENTA PRIETA (PLAZA PERISUR), C.P. 42080, PACHUCA, HIDALGO y/o CARRETERA MÉXICO-PACHUCA KM. 87.8 S/N, COLONIA VENTA PRIETA (PLAZA PERISUR), PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, debiendo correr traslado con copias cotejadas de la DEMANDA, apercibiéndole que deberá dar contestación a la DEMANDA, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente proveído, la cual deberán presentar ante este Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, sito en BOULEVARD RAMÓN G. BONFIL NÚMERO 1504, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, C. P. 42084 PACHUCA, HIDALGO, en la que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte dentro del lugar de residencia de esta Autoridad, y en caso de no hacerlo así las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal se harán por estrados.- Asimismo se hace de su conocimiento que deberá acompañar las pruebas que juzgue pertinentes a su escrito de contestación a la demanda, apercibido que en caso de no hacerlo así se tendrá por contestada la demanda, en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 127 de la Ley antes invocada.-

II.- De conformidad con lo previsto por el artículo 122 de la Ley Estatal Burocrática en cita, tan luego transcurra el término concedido a la demandada para dar contestación a la demanda, instaurada en su contra, se citará a las partes para el desahogo de la audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución a que hace referencia el artículo 123 de la Ley de referencia.-

H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

KARLA IVETH DE LA CRUZ HERNANDEZ, BETUEL CERÓN PEDRAZA Y BRAYAN FIDEL PADILLA LÓPEZ, por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE MORELOS NUMERO 512, COLONIA CENTRO, PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; autorizando para recibir todo tipo de notificaciones a los Señores Licenciados TANIA PATRICIA VENTURA AYAQUICA Y OCTAVIO GONZALEZ PEREZ a quienes desde este momento designamos como nuestros apoderados legales en términos de lo establecido por el artículo 125 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO y el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada análogamente y desde luego independientemente de la carta poder que se adjunta a la presente; ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Q U E por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, 116, 118, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, vengo a entablar juicio ordinario laboral en contra de:

1.- COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO, por conducto de quien o quienes legalmente lo representen y quien tiene su domicilio para efectos de que sea emplazado en términos de ley, el ubicado en el AVENIDA FRANCISCO I. MADERO NUMERO 59, COLONIA CENTRO, TLAXCOAPAN, HIDALGO.

2.- COMISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, HIDALGO, por conducto de quien o quienes legalmente lo representen y quien tiene su domicilio para efectos de que sea emplazado en términos de ley, el ubicado en el AVENIDA FRANCISCO I. MADERO NUMERO 59,

II.- El pago de los salarios caídos o vencidos por todo el tiempo que dure el presente conflicto, derivados del despido injustificado del que fuimos objeto, y de conformidad con lo previsto por el artículo 48, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; salarios caídos que además deberán cubrirse con los incrementos pactados al rango y categoría que veníamos desempeñando a favor de los demandados por todo el tiempo que transcurra, desde la fecha de nuestra injustificada separación y hasta la cumplimentación definitiva del laudo correspondiente que se sirva dictar este H. Tribunal condenando a los demandados a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.



III.- El pago del aguinaldo, que nos adeudan los demandados por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, más lo que se siga generando, a razón de 70 días de salario, lo anterior de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, celebradas entre el Sindicato "Lealtad, Fuerza y Perseverancia" de los trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, teniendo aplicación el criterio de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época, Registro: 2000190, Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Página: 779

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón

Amparo directo 2921/58.-Mueblerías La Cadena y La Azteca.-19 de febrero de 1960.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 6276/59.-María del Refugio S. de Ruiz Esparza.-23 de marzo de 1960.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 4190/59.-Josefina Pacheco Ortiz.-24 de agosto de 1960.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ángel Carvajal.

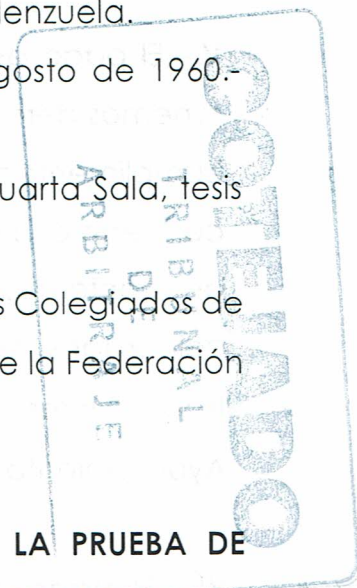
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 398, Cuarta Sala, tesis 598.

Época: Novena Época, Registro: 180748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.175 L, Página: 1707

VACACIONES. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS PAGADO CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A SU DURACIÓN Y LA FECHA EN QUE ESTUVO VIGENTE DICHO PERIODO.

De conformidad con el artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, el órgano jurisdiccional en materia laboral correspondiente eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando exista controversia sobre lo relativo al disfrute y pago de las vacaciones; por su parte, el diverso numeral 804, fracción IV, del citado ordenamiento legal, dispone que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los documentos relativos a comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas. En tal sentido, toda vez que corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos con que cuente para tal efecto, igual criterio debe adoptarse cuando exista controversia en cuanto a la duración y la fecha en que estuvo vigente el periodo vacacional que le correspondía al trabajador, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido de que si no lo hace deben presumirse ciertos los hechos que pueda aducir al respecto el trabajador en su demanda, con base en el



IX.- La entrega de constancias relativas a los enteros que por concepto de ISSSTE que debieron haber realizado en mi favor ante dicho instituto cada uno de los demandados.

X.- El cumplimiento, restitución y goce de nuestros derechos sindicales a partir de que este Tribunal emitió acuerdo correspondiente sobre el registro e integración de los suscritos al Sindicato "Lealtad, Fuerza y Perseverancia" de los trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, lo anterior de conformidad con los Estatutos del SINDICATO mencionado así como de las Condiciones Generales De Trabajo Vigentes, celebradas entre el Sindicato "Lealtad, Fuerza y Perseverancia" de los trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, mismas que se encuentran registradas ante este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

XI.- En general, el pago de todas y cada una de las prestaciones que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, celebradas entre el Sindicato "Lealtad, Fuerza y Perseverancia" de los trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo y el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, a las que tenemos derecho, desde la fecha en que comenzó la relación de trabajo con el H. Ayuntamiento demandado, hasta que se dé total cumplimiento al laudo que dicte este Tribunal, esto es, hasta que se nos reinstale física, jurídica y materialmente en nuestro trabajo. Para el indebido caso de que la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo de manera equivocada manifieste que los actores en el presente juicio, nos encontramos impedidos para el reclamo de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, si bien es cierto que a la fecha no nos han sido pagadas las prestaciones correspondientes y marcadas en dichas condiciones, no menos cierto es que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, hasta la presente fecha no ha querido reconocer nuestros derechos sindicales, tan es así que después de haberse enterado de que habíamos sido aceptados como miembros del Sindicato en mención,

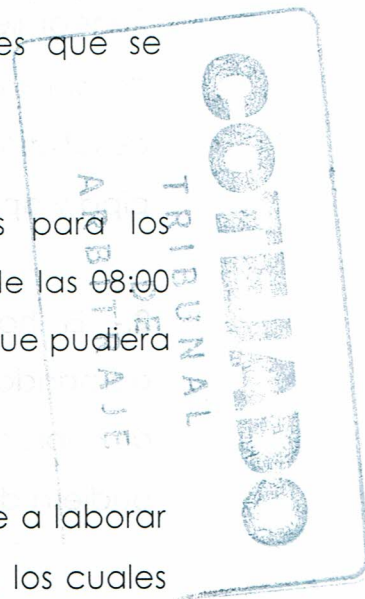
servicios medibles mensualmente, apoyar cada trimestre en organizar información en la plataforma de recaudación, apoyo al área de administración en facturas para poder comparar información y apoyo en ingresar evidencias fotográficas de las diferentes inspecciones que se realizan por el área Operativa.

2.- El horario de labores bajo el cual presté mis servicios para los demandados fue bajo una jornada de trabajo comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin que pudiera disfrutar de algún horario para tomar mis alimentos.

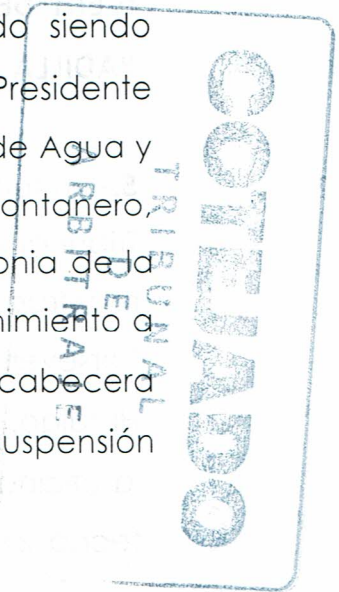
También es importante mencionar que desde que ingrese a laborar para los demandados, labore en días de descanso obligatorio, los cuales eran como ya se mencionó días inhábiles como 1º de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, jueves y viernes santo, sábado de gloria, 1, 5 de mayo, 10 de mayo a las madres sindicalizadas, 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, tercer lunes del mes de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años y 25 de diciembre de cada año.

3.- El último salario que percibí por la prestación de mis servicios para los demandados fue por la cantidad de \$3,791.07 (TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.) quincenales, salario que deberá servir de base para la cuantificación de todas y cada de las prestaciones reclamadas en el presente escrito.

4.- Las órdenes e indicaciones para desempeñar mis servicios las recibí indistintamente por parte del Ing. Ramiro Cerón Lozano, Lic. Luz María Hernández Ángeles y del C. Jaime Pérez Suarez, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua y Saneamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, Secretaria General Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo y Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo respectivamente, personas que ejercieron funciones de dirección, inspección y vigilancia para el desempeño de mi



1.- Inicie a prestar mis servicios personales subordinados para los demandados, a partir del primero de abril del año dos mil diecinueve, mediante contrato individual de trabajo por tiempo indefinido siendo contratado por la C. Jovani Miguel León Cruz en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, para laborar en la Comisión de Agua y Saneamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, con el puesto de fontanero, consistiendo mis actividades en: reparar fugas en cualquier colonia de la cabecera municipal, así como en sus comunidades, dar mantenimiento a las válvulas de agua, tandeo y sondeo de drenajes en toda la cabecera municipal, así como en sus comunidades y me encargaba de la suspensión del servicio de agua cuando era necesario.



2.- El horario de labores bajo el cual presté mis servicios para los demandados fue bajo una jornada de trabajo comprendida de las 08:00 am horas a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin que pudiera disfrutar de algún horario para tomar mis alimentos.

También es importante mencionar que desde que ingrese a laborar para los demandados, labore en días de descanso obligatorio, los cuales eran como ya se mencionó días inhábiles como 1º de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, jueves y viernes santo, sábado de gloria, 1, 5 de mayo, 10 de mayo a las madres sindicalizadas, 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, tercer lunes del mes de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años y 25 de diciembre de cada año.

3.- El último salario que percibí por la prestación de mis servicios para los demandados fue por la cantidad de \$3,791.07 (TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.) quincenales, salario que deberá servir de base para la cuantificación de todas y cada de las prestaciones reclamadas en el presente escrito.

4.- Las órdenes e indicaciones para desempeñar mis servicios las recibí

diciéndonos QUE LE HICIERAMOS COMO QUISIÉRAMOS, QUE YA ESTABAMOS DADOS DE BAJA Y QUE SI QUERIAMOS POR ESCRITO LOS MOTIVOS DEL DESPIDO QUE FUERAMOS AL DIA SIGUIENTE PARA QUE NOS LO ENTREGARA MEDIANTE UN OFICIO, YA QUE HABIA MAS DESPEDIDOS, hechos que acontecieron en la hora y en el día que han quedado precisados y ante la presencia de diversas personas que pasaban y se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

Es importante resaltar y señalar a este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que se trata de un despido injustificado arbitrario pues el Sindicato "Lealtad, Fuerza y Perseverancia" de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, estaba siendo agredido con el despido injustificado del que hemos sido objeto, limitando a los trabajadores en el derecho de libre asociación sindical, recalcamos que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales del Estado de Hidalgo, pedimos ser avisados por escrito y que con base en el artículo 4 de Ley Burocrática Estatal los trabajadores de los municipios se rigen y están protegidos por el principio de **INAMOVILIDAD**, a lo que respondieron los funcionarios municipales hicieron caso omiso a nuestra petición, violentando en todo momento nuestros derechos sindicales, así como nuestros derechos humanos.

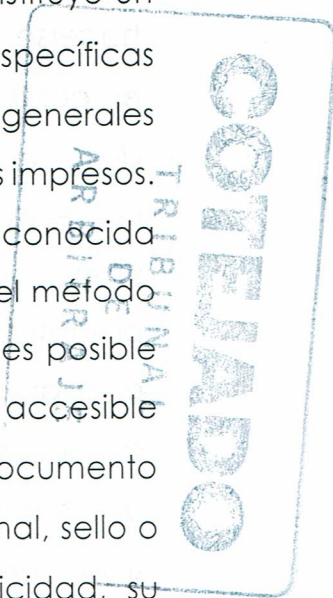
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 fracción I de la de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, ofrecemos las siguientes:

P R U E B A S:

KARLA IVETH DE LA CRUZ HERNANDEZ:

I.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en dos credenciales expedidas la

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 170349

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 24/2008

Página: 530

DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN

economía procesal solicito le sean requeridos los originales a la parte demandada, a efecto de que los exhiban en el local de este H. Tribunal, ante la fe del actuario adscrito a este y se le pongan a la vista, procediendo al cotejo y compulsas solicitados, bajo el apercibimiento de que en caso de que se nieguen a exhibir los originales se tendrán por perfeccionados los documentos ofrecidos.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la litis y de los hechos de la demanda.

III.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en la constancia laboral, expedida por el Ing. Fernando Maturano Cortes en ese entonces en su calidad de Secretario Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, mediante la cual se hace constar que la C. KARLA IVETH DE LA CRUZ HERNANDEZ trabaja en ese H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, adscrita al área de la Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, expedida a los doce días de febrero del dos mil veinte.

Para el caso de que la documental descrita, sea objetada por la parte demandada, se ofrece como medio de perfeccionamiento la prueba de cotejo y compulsas que se practique por el C. Actuario adscrito a esta H. Tribunal, por economía procesal en el domicilio del mismo ubicado en BOULEVARD RAMON G. BONFIL NUMERO 1504, PLANTA BAJA, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, PACHUCA DE SOTO HIDALGO, para los efectos de que se le requiera ponga a la vista el original de la documental descrita en el presente apartado y con vista en el mismo proceda al cotejo y compulsas solicitados, bajo el apercibimiento de que en caso de que se nieguen a exhibir el original, se tendrá por perfeccionado el documento ofrecido.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la litis y de los hechos de la demanda.

IV.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en 2 escritos de fecha 21 de marzo del año 2021 y 01 de abril del año 2021 expedidos por el Ing



Los anteriores documentos se exhiben ya que las mismas fueron emitidas por autoridad competente en uso de sus facultades, las mismas revisten el carácter de documental pública, tal y como lo han sostenido diversos órganos jurisdiccionales del fuero Federal. Las cuales a continuación se citan:

Época: Décima Época

Registro: 2015428

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

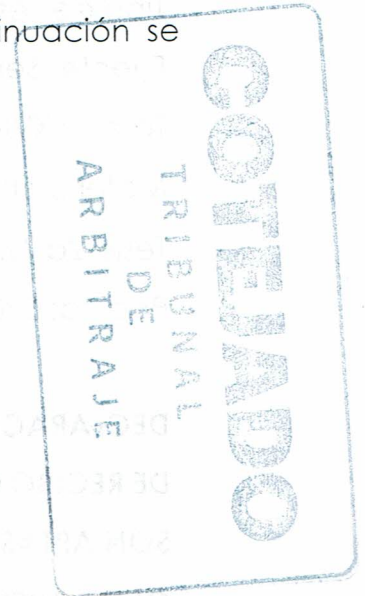
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.)

Página: 2434



DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.-

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su

diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

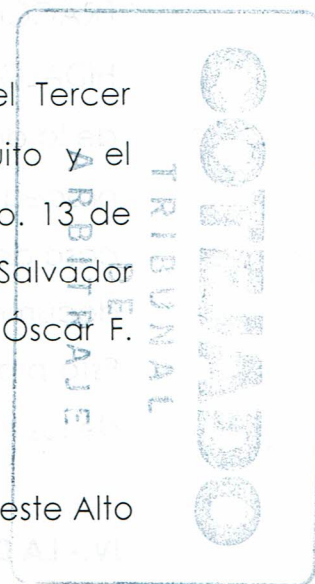
Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Oscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho.

En ese orden de ideas, las mismas deberán ser valoradas conforme al precepto 795 de la Ley Federal del Trabajo, y en caso de que la parte demandada objete los mismos en cuanto a su autenticidad de contenido, no obstante de que los mismos hacen prueba plena, ofrezco como medio de perfeccionamiento, el cotejo y compulsas de los mismos, el cual por economía procesal solicito le sean requeridos los originales al demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, a efecto de que los exhiban en el local de este H. Tribunal, ante la fe del actuario adscrito a este y se le pongan a la vista, procediendo al cotejo y compulsas solicitado, bajo el apercibimiento de que en caso de que se nieguen a exhibir los originales se tendrán por perfeccionados los documentos ofrecidos.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la litis y de los hechos de la demanda.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la constancia laboral, signado y firmado por el Ing. Fernando Maturano Cortes, en ese entonces en su carácter de Secretario General Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, mediante la cual se hace constar que el C. BETUEL CERÓN PEDRAZA trabaja para la parte demandada adscrito a la Comisión del Agua y Saneamiento

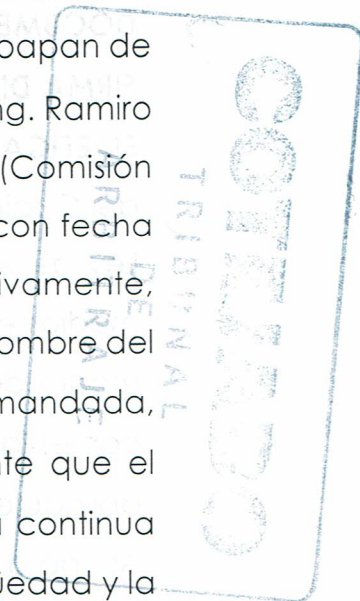


Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo del periodo 2016-2020, la segunda de ellas expedida por el C. Octavio Alejandro Maturano Malo en su carácter de Presidente del consejo Municipal de Tlaxcoapan de septiembre-diciembre 2020 y la tercera de ellas expedida por el Ing. Ramiro Cerón Lozano en su carácter de Director General de la C.A.S.T.H (Comisión de Agua y Saneamiento del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo) con fecha de vigencia 2024, firmadas por cada funcionario respectivamente, credenciales que contienen en la parte central la fotografía y el nombre del actor, en la parte superior contiene el logotipo de la parte demandada, documentales con las que se acredita clara y fehacientemente que el actor ha prestado sus servicios para la demandada de manera continua desde la fecha de ingreso señalada, así como acreditar la antigüedad y la categoría del actor en el presente juicio.

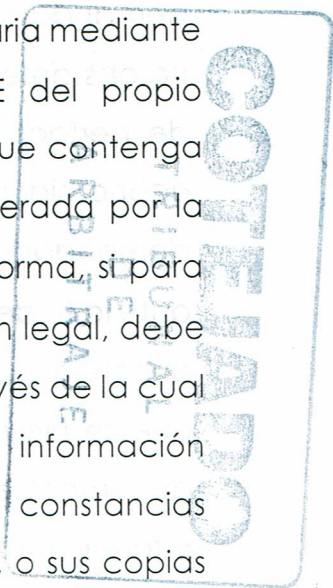
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 2 recibos de nómina emitidos por la Comisión de Agua y Saneamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo a favor de BRAYAN FIDEL PADILLA LÓPEZ de fecha final de pago del 31 de octubre del año 2020 y 15 de enero del año 2021 respectivamente, documental con la que se acredita clara y fehacientemente la fecha de ingreso del actor, el salario que percibía, el carácter de trabajador de base y además ser trabajador sindicalizado, ya que en el apartado donde se establece el Tipo de Contrato dice, "Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado".

De los anteriores documentos se exhiben en original en virtud de contar con sello digital en la parte inferior, y toda vez que las mismas fueron emitidas por autoridad competente en uso de sus facultades, las mismas revisten el carácter de documental pública, tal y como lo han sostenido diversos órganos jurisdiccionales del fuero Federal. Las cuales a continuación se citan:



de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.



Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador

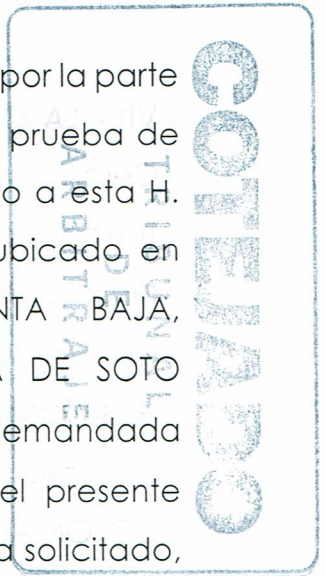
ese entonces en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, y por la Lic. Ma. De Lourdes Márquez Carrasco en ese entonces en su carácter de Directora General de la C.A.S.T.H., con fecha 29 de abril del 2019, mediante la cual se acredita que el actor trabaja para la parte demandada.

Para el caso de que la documental descrita, sea objetada por la parte demandada, se ofrece como medio de perfeccionamiento la prueba de cotejo y compulsas que se practique por el C. Actuario adscrito a esta H. Tribunal, por economía procesal en el domicilio del mismo ubicado en BOULEVARD RAMON G. BONFIL NUMERO 1504, PLANTA BAJA, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, PACHUCA DE SOTO HIDALGO, para los efectos de que se le requiera a la parte demandada ponga a la vista el original de la documental descrita en el presente apartado y con vista en el mismo proceda al cotejo y compulsas solicitado, bajo el apercibimiento de que en caso de que se nieguen a exhibir el original, se tendrá por perfeccionado el documento ofrecido.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la litis y de los hechos de la demanda.

PRUEBAS EN COMÚN DE LOS ACTORES KARLA IVETH DE LA CRUZ HERNANDEZ, BETUEL CERÓN PEDRAZA Y BRAYAN FIDEL PADILLA LÓPEZ:

V.- LA CONFESIONAL.- A cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, por conducto de la persona física que acredite en el momento del desahogo de la prueba confesional, facultades suficientes para absolver posiciones en su nombre, y quien deberá absolver las posiciones que se le formulen el día y hora que para tal efecto señale este H. Tribunal, a quien se le solicita de manera respetuosa, notifique en forma personal o por conducto de su apoderado en términos de ley, en el domicilio ubicado en el PALACIO MUNICIPAL SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO TLAXCOAPAN, HIDALGO, bajo los apercibimientos de declararla confesa ficta para el caso de su no comparecencia en términos de ley. Se



Perseverancia" de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, así como acreditar que a la parte demandada se le hizo del conocimiento que fuimos legalmente registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, acreditando que a la parte demandada le fue solicitado que se respetara, reconociera y nos fueran brindados todos nuestros derechos sindicales a los que tenemos derecho por pertenecer a la ya referida organización sindical.

Para el caso de que la documentales descritas, sean objetadas se ofrece como medio de perfeccionamiento la prueba de cotejo y compulsas que se practique por el c. actuario adscrito a este h. tribunal en el domicilio del mismo, ubicado en BOULEVARD RAMON G. BONFIL NUMERO 1504, PLANTA BAJA, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, PACHUCA DE SOTO HIDALGO, para los efectos de que se les requiera a la parte demandada pongan a la vista el original de los documentos descritos en el presente apartado y con vista en los mismos proceda al cotejo y compulsas solicitado, bajo el apercibimiento de que en caso de que se nieguen a exhibir los originales se tendrá por perfeccionado el documento ofrecido. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la litis y de los hechos de la demanda.

X.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Dos autos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, consistente en cedula de notificación de fecha 07 de enero del año 2021 y el padrón certificado por el H. Tribunal ya referido de fecha 26 de marzo del año 2021, los cuales obran dentro del expediente colectivo número 02/2000, con lo que se acredita clara y fehacientemente que los actores somos trabajadores miembros del Sindicato "Lealtad, Fuerza y Perseverancia" de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo y que tenemos derecho a reclamar todas y cada una de las prestaciones que contienen las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre la parte demandada y el Sindicato "Lealtad, Fuerza y Perseverancia" de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

COTEJANDO

que sean glosadas al presente juicio, o en su caso, atendiendo el estado económico vulnerable en el que nos encontramos, se tengan a la vista al momento de dictar el laudo correspondiente, ya que manifestamos Bajo Protesta de decir verdad que la condición económica en que actualmente nos encontramos son muy precarias, máxime que no nos es imposible trasladarnos hasta este Municipio para realizar el pago de las copias de mérito, ya que por el trayecto que implica de nuestro domicilio actual, esto es, en Tlaxcoapan, Hidalgo, a la Ciudad de Pachuca de Soto, implica viáticos de traslados, por lo que nos vemos económicamente imposibilitados en pagar las mismas; es por ello que atendiendo a la suplencia en favor del trabajador, es que solicitamos que las mismas se expidan por esta Autoridad y sean glosadas a los autos del juicio en que se actúa o bien, se tengan a la vista al momento de dictar laudo correspondiente. Para el caso de que la documental descrita, sea objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento la prueba de cotejo y compulsas que se practique por el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal en el domicilio del mismo, ubicado en BOULEVARD RAMON G. BONFIL NUMERO 1504, PLANTA BAJA, FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DE SAN JAVIER, PACHUCA DE SOTO HIDALGO, para los efectos de que se ponga a la vista las originales del documento descrito en el presente apartado y con vista en el mismo proceda al cotejo y compulsas solicitado, bajo el apercibimiento de que en caso de que se nieguen a exhibir el original se tendrá por perfeccionado el documento ofrecido.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la litis y de los hechos de la demanda.

XIII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las constancias existentes dentro del presente expediente que beneficien a mis intereses.

XIV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE CARÁCTER TANTO LEGAL COMO HUMANA. - Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que realice

